Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

CALAMANDREI, Piero: *Studi sul processo civile.* Volumen Quinto. Padua, 1947, XVIII-335 págs.

En la producción de Calamandrei cabría diferenciar cinco sectores: *a) La casación civil,* uno de los libros magnos del procesalismo, no ya italiano, sino universal y, a la vez, la obra maestra del maestro florentino, aparecida en plena juventud de su autor; *b)* Las *Instituciones de Derecho Procesal Civil,* en curso de publicación, como exposición sistemática; *c)* Los trabajos de índole monográfica, a la cabeza de los cuales colocaríamos *Providencias cautelares; d)* Los ensayos que en contraste con los rigurosamente técnicos llamaríamos de tipo literario-procesal, y como más característico el *Elogio de los Jueces escrito por un Abogado,*[1] y *e)* Los volúmenes de *Studi,* en que se recogen artículos insertos la mayoría de ellos en la "Rivista di diritto processuale civile", de la que Calamandrei fué redactor-jefe al fundarse en 1924, codirector a partir de 1927 y de la que es director, junto a Carnelutti, desde 1938, como sucesor de Chiovenda. Si tuviésemos que optar entre esos cinco sectores, sin vacilar elegiríamos el primero y el último. De ahí la importancia que atribuímos a la recepción del nuevo tomo de *Studi,* con el que Calamandrei reanuda la serie de los mismos al cabo de nueve años de publicado el cuarto.

En contraste con los anteriores, ordenados cronológicamente, el volumen V sigue una distribución por materias: *Teoría general y método, Cuestiones de doctrina y de jurisprudencia, Legislación comparada,* más una *necrología* al final.

Teoría general y método. Destacan en esta sección los dos primeros trabajos y el octavo. *La relativitá del concetto d'azione* (contribución del autor al homenaje a Santi Romano) representa, incluso para quien, como yo, no está conforme con su tesis central —a mi entender, lo relativo es la jurisdicción y no la acción—,[2] una de las más oportunas *mises au point,* que dirían los franceses, y uno de los más provechosos altos en el camino para apreciar el trayecto y recorrido y el aun por recorrer a propósito del fundamental y debatidísimo tema: compendio del pasado y guía para el futuro, dentro de esa cristalina transparencia de cuanto escribe Calamandrei. *Il giudice e lo storico,* aunque sugerido por el libro de Calogero *La logica del giudice e il suo controllo in cassazione* (Padua, 1937), no es una reseña bibliográfica ni siquiera una glosa del mismo, sino un ensayo autónomo, que ahonda en el conocimiento del acto jurisdiccional y de la sentencia. *Gli studi di diritto processuale in Italia nell'ultimo trentennio* muestra el formidable avance efectuado por los investigadores italianos desde

---

1 La mayor parte de la producción procesal de CALAMANDREI ha sido traducida al castellano, en su casi totalidad por SENTÍS MELENDO: cfr. los datos que facilitamos en esta Revista, núms. 30 (abril-junio de 1946), págs. 504-5, y 35-36 (julio-diciembre de 1947), pág. 369.

2 Cfr. ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO, *Enseñanzas y sugerencias de algunos procesalistas sudamericanos acerca de la acción* (sobretiro de los "Estudios de Derecho Procesal en honor de Hugo Alsina". Buenos Aires, 1946), núm. 15.

DR © 1948. Universidad Nacional Autónoma de México
Escuela Nacional de Jurisprudencia

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

1903, en que Chiovenda lee en Bolonia su famoso discurso inaugural sobre *L' azione nel sistema dei diritti,* hasta la promulgación del Código civil de 1940: a grandes y certeros trazos se expone el significado e importancia de la obra y del magisterio chiovendianos, se delinean las contrapuestas figuras de Carnelutti y de Redenti y se registran las aportaciones más valiosas de esa pléyade de procesalistas insignes con que cuenta la ciencia italiana.[3]

Cuestiones de doctrina y de jurisprudencia. El trabajo de mayor relieve entre los agrupados bajo este epígrafe es, sin duda, el primero: *La sentenza civile come mezzo di prova.* En él se analiza la eficacia probatoria de los juicios de hecho enunciados en las premisas de una sentencia, para llegar a la conclusión de que, en general (aparte de los casos en que la ley atribuya a la sentencia penal el carácter de prueba respecto de los hechos declarados en ella), la sentencia civil no posee eficacia probatoria. Los demás estudios de esta sección, de menor extensión y más circunscrito alcance, revelan asimismo la preocupación de Calamandrei por esta clase de cuestiones, de tanto interés para los prácticos, aun no abordándose en ellas minucias de práctica forense, sino verdaderos problemas procesales.

Legislación comparada. La crisi del processo civile in Germania sirve de común denominador a dos trabajos. El primero, *Abolizione del processo civile?,* critica la audaz e infundada propuesta de Baumbach para reemplazar el genuino proceso civil por la jurisdicción voluntaria, conforme a una concepción totalitaria de la justicia, que hasta en la Alemania nazi fué combatida y no logró hallar eco.[4] El segundo, *La legislazione processuale civile durante la guerra,* reúne cuatro reseñas de los años 1938, 1939 y 1942, y sirve para destacar el tremendo descenso que en la producción procesal alemana, la primera del mundo antes de Hitler, supuso el advenimiento del racismo con su persecución del pensamiento y sus depuraciones universitarias. Destaquemos a este propósito que aun siendo Calamandrei antifascista cien por cien, sus artículos se publicaron en Italia por los años en que el siniestro eje Berlín-Roma amenazaba con sojuzgar a la humanidad y desencadenaba la más horrenda conflagración que la Historia haya conocido. *Il processo civile in Russia,* tan difícil de estudiar por la penuria de información directa e imparcial acerca de lo que allí sucede y por hallarse en ruso o en alemán la mayoría de la bibliografía a él referente,[5] brinda una exposición del enjuicia-

---

3 Citemos otros dos trabajos análogos al de CALAMANDREI: *a)* D'ONOFRIO, *Breves consideraciones acerca del estado actual de los estudios de Derecho Procesal en Italia* (en "Revista General de Derecho y Jurisprudencia", México, 1931, págs. 473-80; reproducido como "Prólogo" a la traducción del *Derecho procesal civil* de ROCCO, 2ª ed., México, 1944, págs. 7-14); *b)* COUTURE, *Prólogo* a la traducción de la *Introducción al estudio sistemático de las providencias cautelares,* de CALAMANDREI (Buenos Aires, 1945), págs. 9-22 (publicado luego en sobretiro). Véase también, aunque abarque el horizonte jurídico general y no sólo el procesal, CARNELUTTI, *Scuola italiana del Diritto* (en "Rivista di diritto processuale civile", 1936, I, págs. 3-17).

4 El artículo de BAUMBACH *Zivilprozess und freiwillige Gerichtsbarkeit* se publicó en la "Zeitschrift der Akademie für Deutsches Recht", 1938, págs. 583 y ss., y en la propia revista y año fué criticado por BULL, en el trabajo *Ende des Zivilprozesses?* (págs. 629 y ss.).

5 La ignorancia absoluta de ambos idiomas y el desconocimiento pleno de cómo funcione en concreto la máquina jurisdiccional soviética, no ha sido obstáculo para que en menos de un mes, según confesión del autor, y sin más fuente de información que la traducción del Código procesal civil incluída en el volumen *Legislación soviética moderna* (México, s. f., 1947), haya habido un Sr. AYARRAGARAY que saque a luz, o a obscuridad, un volumen de 136 páginas, con el pretencioso título de *La justicia en Rusia* (Buenos Aires, 1947)...

DR © 1948. Universidad Nacional Autónoma de México
Escuela Nacional de Jurisprudencia

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

miento ruso en líneas generales. A diferencia de otros procesalistas, que se desentienden del Derecho y de la Literatura jurídica de países distintos del suyo, Calamandrei ha prestado siempre especial atención a los mismos.[6]

El volumen, cuya lectura no podemos sino recomendar con insistencia, se cierra con una emotiva necrología del penalista Giulio Paoli, noble figura que con sencilla entereza de jurista hizo frente a las farsas y crueldades del fascismo.

Dr. Niceto ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO,
Director del Seminario de Derecho Procesal.

SATTA, Salvatore, *Diritto processuale civile.* "Manuali di Scienze Giuridiche". Padua, 1948. XXXIV-527 págs.

En las páginas de la "Presentazione", a la vez que se dirigen algunos alfilerazos al sistema y al método —no sé si a ellos en general o en particular, aun sin nombrarle, a los de Carnelutti, como eco de la áspera polémica que con él tuvo Satta—,[1] se caracteriza el volumen como fruto de la *experiencia* de su autor. Semejante declaración, ¿constituye defensa o ataque, es decir, justificación de la propia obra o puesta en la picota de la ajena?

Al lector le bastará con leer el prólogo para hallarle contestación a la pregunta; pero a nadie podrá escapar el tono de queja, de desengaño y de reproche (a la magistratura y al profesorado) que satura sus páginas, y que, sean cuales fueren sus causas, no me parece el más adecuado como motor de la creación científica.

El libro objeto de esta nota, sigue muy de cerca el plan expositivo del Código de procedimiento civil de 1940, que también posee su *sistema,* aunque no tenga por qué ser el mismo de una obra doctrinal, y que, al cabo de seis años de discutida vigencia,[2] va contando también con su *experiencia.* (Realmente, el contraste, casi antagonismo, que

---

6 Por ejemplo: en el tomo correspondiente al año 1925 de la "Rivista di diritto processuale civile" figuran cuatro notas suyas sobre Derecho procesal extranjero: *L'opera di Francisco Klein e il proceso civile austriaco* (I, págs. 80-83), *L'insegnamento del diritto processuale nelle universitá spagnole* (I, págs. 170-1), *L'ordinamento professionale della avvocatura nella Republica Argentina* (I, págs. 172-3), *Il proceso civile in Svezia e Finlandia* (I, págs. 240-7).

1 Originada por el artículo de SATTA, *Gli orientamenti pubblicistici della scienza del processo* (en "Rivista di diritto processuale civile", 1937, I, págs. 32-49), en el que expuso la tesis de que en la nota 7 damos cuenta. Dicho trabajo motivó dos muy duras críticas de CRISTOFOLINI, discípulo predilecto de CARNELUTTI, y un juicio muy severo de éste, los tres trabajos en la revista, año y parte citados. Sus títulos: *A propósito di indirizzi nella scienza del processo* (págs. 105-24) y *Contro i disorientamenti della scienza del processo* (págs. 282-7); el ataque de CARNELUTTI se lanzó en una nota bibliográfica al libro de SATTA, *L'esecuzione forzata* (Milán, 1937) (pág. 201). Con igual violencia replicó el enjuiciado, desde "Il Foro Italiano" (1937, parte IV, cols. 276-87), en el artículo *Orientamenti e disorientamenti nella scienza del processo.*

2 Y de campaña pro derogación inclusive, basada en motivos políticos infundados, ya que si bien se promulgó bajo el fascismo, su articulado no puede ser tildado de fascista. Acerca de esta cuestión, cfr. CALAMANDREI, *Sulla riforma dei codici* (marzo de 1945; en el folleto "Costruire la democrazia", Roma, s. f., págs. 51-69), y CARNACINI, *Circa la riforma del codice di procedura civile* (Módena, 1947), *passim,* especialmente págs. 10-12, así como diversos artículos en la "Riv. dir. proc.".

DR © 1948. Universidad Nacional Autónoma de México
Escuela Nacional de Jurisprudencia

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

Satta establece entre aquél y ésta no resiste el análisis, y lo demuestra y desmiente su presente volumen, en que ambos se combinan). En consecuencia, el *Diritto processuale civile* se divide en cuatro partes, concidentes con los cuatro libros del vigente texto legal sobre enjuiciamiento civil, a saber: "Las disposiciones generales; El proceso de conocimiento; El proceso de ejecución; Los procedimientos especiales". Las discrepancias más salientes son: *a)* la de examinar las "controversias individuales del trabajo", en la sección I de la Parte Segunda (bajo epígrafe "El proceso de conocimiento en primera instancia" —*grado*—), antes de "Las impugnaciones", que integran la Sección II, a diferencia de la sistemática del Código (La desviación operada por Satta me parece por completo plausible); *b)* la de no ocuparse de las controversias laborales colectivas, por haber quedado prácticamente derogadas como secuela de la supresión de la organizaciones sindicales decretada el 23 de noviembre de 1944; *c)* la de haber resucitado el epígrafe jurisdicción voluntaria, que el Código utiliza tan sólo en el artículo 801, para agrupar los procedimientos relativos a separación personal de los cónyuges y los de índole sucesoria, o sea los incluídos por el legislador en los títulos II y IV,[3] y *d)* la elaboración de un capítulo y una rúbrica sobre "procedimiento de realización *(attuazione)* de derechos potestativos", a fin de englobar los referentes a "división" (en rigor: a disolución de comunidades), liberación de inmuebles con respecto a las hipotecas, y copia y colación de documentos públicos, o sea los regulados respectivamente en los títulos V, VI y III del Código. Aparte la obligada supresión de las controversias colectivas,[4] las divergencias fundamentales entre el manual y el código se manifiestan, según se desprende de lo expuesto, con relación al libro IV de éste (parte IV en aquél), de ordenación muy deficiente, criticada ya por nosotros [5] y que suscita asimismo los reproches de Satta.[6]

El apego al Código se revela no sólo en la estructura sino también en el desarrollo y contenido del presente volumen. En virtud de una reacción que en Satta se opera hacia 1937 y que le llevó a arremeter contra las concepciones fundamentales de nuestra disciplina (dirección publicista de la doctrina de la acción, teoría del proceso como relación jurídica, etc.), dando lugar a la polémica mencionada al comienzo, las nocio-

3 Que llevan por epígrafe "De los procedimientos en materia de familia y de estado de las personas" y "De los procedimientos relativos a la apertura de las sucesiones".

4 Obligada, por incompatibilidad de su regulación preexistente con el restablecimiento de la democracia en Italia; pero una vez suprimido el régimen corporativo, el nuevo Estado tendrá que dictar normas para encauzar los conflictos colectivos, que no son creación artificial fascista, sino realidad indiscutible en países tan poco totalitarios como lo fué la República española (cfr. arts. 39-44 de la Ley de Jurados mixtos de 27-IX-1931, con antecedente a su vez en los arts. 17, 21, 32, 59 y 50 del Decreto-ley de 26-IX-1926); o como lo es México (cfr. arts. 570-83 de la Ley Federal del Trabajo, de 27-VIII-1931).

5 "... no creemos que a nadie pueda convencer la estructura del libro cuarto, en el que si se justifica el epígrafe *Procedimientos especiales*, debido a la heterogeneidad de los temas que engloba, no sucede lo mismo en cuanto a la caprichosa ordenación de éstos... Porque la impresión que el libro cuarto produce es la de que habiéndose encontrado los codificadores fatigados o faltos de tiempo al final de la tarea, y con una serie de cabos sueltos por delante, hubiesen confiado al azar de un sorteo la colocación de sus distintos títulos" *Indicaciones acerca del nuevo código de procedimiento civil italiano*, en la traducción del *Sistema* de Carnelutti, vol. I. Buenos Aires, 1944 págs. 404-5).

6 "Bajo el título de "procedimientos especiales", el libro IV del código de procedimiento reúne una serie de instituciones que tienen bien poco de común entre sí, excepto la nota puramente exterior de no estar reguladas por las normas del proceso ordinario" (*ob. com.*, pág. 457).

DR © 1948. Universidad Nacional Autónoma de México
Escuela Nacional de Jurisprudencia.

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

nes esenciales del Derecho procesal, y a la cabeza dos de las capitales —a saber: la jurisdicción (cfr. págs. 4-9) y el proceso (cfr. págs. 162-6)— son tratadas en su libro de manera sumamente incompleta.

Un poco mejor librada sale la acción (cfr. págs. 74-9), pero el entusiasmo celsínico del autor no creo que saliese triunfante de un debate a fondo entre procesalistas de primera fila.

Y sin embargo, pese a las reservas que le hemos formulado —la más grave, acaso, el total desentendimiento acerca de la naturaleza del proceso, en un libro de Derecho . . . procesal y por parte de quien quiso buscarle una nueva interpretación a la misma—,[7] el manual de Satta, desde la extensión al estilo, es uno de los mejores y más didácticos que sobre la materia se han escrito y, a mi entender, supera incluso a *L'esecuzione forzata*, hasta ahora el libro de mayor aliento salido de su pluma.

Dr. Niceto ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO,
Director del Seminario de Derecho Procesal.

WOLFF, Karl: *Grundriss des Osterreichischen Zivilprozessrechts*. 2a. ed., Viena, "Springer Verlag", 1947, XII-396 págs.

El Derecho procesal austríaco, que ahora renace tras el doble colapso del *Anschluss* y de la guerra, goza en el mundo de un prestigio legislativo muy superior al que detenta en el terreno doctrinal. La magna empresa codificadora realizada por Klein en el ámbito del proceso civil[1] y, aunque sin igualarla, la que antes efectuara Glaser en la esfera del enjuiciamiento criminal,[2] han hecho que la obra valiosísima de los procesalistas austríacos, cuya última gran figura ha sido Sperl,[3] se relegue un tanto al olvido o bien se la considere, por la identidad del idioma, como parte o prolongación de la alemana.

Dentro de esa literatura procesal austríaca, el reciente libro de Wolff no abre, desde luego, nuevos horizontes a nuestra disciplina y ni siquiera ahonda los anteriores surcos.

---

7 En el artículo mencionado en primer lugar en la nota 1ª. En él, tras rechazar el concepto de relación jurídica, sostuvo SATTA que la jurisdicción tutela el interés privado surgido de la lesión, mediante la producción de una *modificación jurídica* que se llama sanción y que el proceso está destinado a llevar a cabo. De semejante concepción, poca o ninguna huella se advierte en la obra reseñada, y al olvidarse de ella, SATTA ha dado un admirable ejemplo de buen sentido, ya que lo malo no es tanto el error, como la persistencia en el mismo.

1 Acerca de ella, véase la bibliografía que citamos en nuestro trabajo *La influencia de Wach y de Klein sobre Chiovenda* (en "Revista de Derecho Procesal", 1947, I, págs. 404-5, nota 46), más el artículo de CALAMANDREI citado en la nota 6 de la primera de estas reseñas.

2 La cual sirvió a su vez de base a la Ley española de 1882, acaso el mejor Código procesal penal del mundo: cfr. ALCALÁ-ZAMORA, *Aciertos terminológicos e institucionales del Derecho procesal hispánico*, núms. 2, 40 y 61 (en el núm. 38 de esta Revista).

3 Obra fundamental del mismo, el *Lehrbuch der Bürgerlichen Rechtspflege* (tomo I: "Das Zivilprozess-Recht") (Viena, Leipzig, 1930), cuyo singular título se explica porque para su autor, la asistencia jurídica civil se descompone en tres sectores: *a)* administración de derechos privados, o sea la llamada jurisdicción extralitigiosa (voluntaria); *b)* proceso civil o contienda jurídica, y *c)* ejecución forzosa (cfr. *ob. cit.*, págs. 8-9).

DR © 1948. Universidad Nacional Autónoma de México
Escuela Nacional de Jurisprudencia

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

Acaso por razón de las circunstancias políticas y económicas que su país atraviesa y que, como en la contraportada se indica, no las hacen propicias para las grandes exposiciones sistemáticas, el autor ha preferido escribir un libro elemental, en el que ha suprimido por completo la información bibliográfica (inclusive la mención de las obras generales fundamentales) y las citas de jurisprudencia. Además, en virtud de la separación legislativa existente en Austria entre los tres territorios,[4] el volumen se circunscribe al proceso civil (léase, de conocimiento), quedando fuera de él el "procedimiento extralitigioso" *(Ausserstreitverfahren)*, o sea la llamada jurisdicción voluntaria (cfr. pág. 4), y la ejecución procesal: ninguna de las dos exclusiones se justifica, sobre todo la segunda, que es materia en absoluto procesal.[5] Esa elementalidad, motivada por el deseo de brindar ante todo una obra útil para la preparación de exámenes y concursos (cfr. pág. III), llega en alguna ocasión al simplismo, como al esbozar el concepto del "procedimiento", noción que, por añadidura, se confunde con la de proceso (cfr. pág. 1).

Aunque dándole nombres distintos, el autor admite (cfr. págs. 2-3) las tres formas de solución del litigio o conflicto por nosotros expuestas: autodefensa *(Selbsthilfe)*, autocomposición *(Parteiordnung)* —si bien incurre en el error de incluir como tal el arbitraje, que ha de llevarse al último sector— y proceso *(Staatshilfe, Rechtspflege)*, según esta expresión grata a Sperl: cfr. nota 3.[6]

El libro se divide en una "Introducción", en que se examinan el concepto y clases de procedimiento, y cuatro partes, en que sucesivamente se trata del "Objeto del procedimiento", de las "Fuentes del Derecho", de los "Actuantes *(Mitwirkende)* en el proceso" y del "Procedimiento". Semejante ordenación, y en mayor medida aún su ramificación interna, dista mucho de ser inobjetable. Así, por ejemplo, en la parte o capítulo I se incluyen las costas, prestación de cauciones y patrocinio gratuito, que en realidad no constituyen *objeto* del proceso; en la parte II, encontramos reducido a su mínima expresión (cfr. págs. 39-40) concepto de tanto relieve y autonomía, cual el de jurisdicción, contemplado además como un elemento de la organización; en el propio capítulo, el epígrafe "participantes en el proceso" *(Prozessteilnehmer)*, sirve para agrupar desde las partes a los testigos y peritos, a través de los representantes del interventor adhesivo (el interventor principal se estudia con aquéllas y no junto a éste, como habría sido lo natural: cfr. pág. 128); en el capítulo IV, la prueba (cfr. págs. 293-328) aparece desdibujada y empequeñecida a todas luces.

Pese a los reparos señalados y a la sequedad del estilo, si a esta obra se agregase un capítulo sobre la ejecución procesal y acaso otro más para la jurisdicción voluntaria, suministraría un conocimiento a la vez completo y compendiado del enjuiciamiento civil austríaco, de tan indispensable consulta en los países que, como México a la hora

4 El sistema procesal civil austríaco se compone de cuatro leyes fundamentales, a saber: la *Norma de jurisdicción* y la *Ordenanza procesal civil*, de 1895 y la *Ordenanza de ejecución* y la *Ley de organización judicial*, de 1896. Fuera de ellas quedan algunos otros textos, como la *Ordenanza concursaria*, de 1914 y los preceptos, no agrupados, sobre jurisdicción voluntaria (cfr. SPERL, *ob. cit.*, págs. 18-9; KLEIN-ENGEL, *Der Zivilprozess Oesterreichs*, Mannheim, Berlín, Leipzig, 1927, págs. 11-3; SCHIMA, *Esquema del proceso civil austriaco*, en el *Derecho procesal civil* de GOLDSCHMIDT, Barcelona, 1936, págs. 37 y ss.).

5 Así lo entendieron KLEIN-ENGEL, *ob. cit.*, págs. 495 y ss., y SCHIMA, *ob. cit.*, págs. 46-7, no, en cambio, SPERL, quien en el *vol cit.* se ocupa sólo del procedimiento de conocimiento.

6 Cfr. nuestro libro *Proceso, autocomposición y autodefensa* (México, 1947).

DR © 1948. Universidad Nacional Autónoma de México
Escuela Nacional de Jurisprudencia

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

actual, se encuentran en trance de reformar su legislación procesal.[7] Por lo mismo, la traducción de esta obra sería de gran utilidad.

Dr. Niceto ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO,
Director del Seminario de Derecho Procesal.

MOUNIER, Emmanuel: *Qu' est-ce que le personnalisme?*, Collections "Espirit", Aux Editions du Seuil, Paris, 1947 (un volumen de 107 páginas en octavo).

Por una parte, constituye este libro una obra de meditación axiológica, que interesa directamente a la filosofía del derecho, de la política y de la historia. Trata de llegar a la esencia de la visión personalista del mundo y de la vida. Por otra parte, constituye un interesante y dramático testimonio de las atormentadas experiencias que un fino espíritu ha tenido en los convulsos años recientes; o mejor dicho, para concretar más, de las torturantes experiencias por las que ha pasado un pensador francés en los dos últimos lustros. Experiencias que, al mostrar y exigir la refracción de las directrices ideales con la realidad, generan enseñanzas de enorme alcance sobre el sentido de la concepción personalista, sobre las relaciones entre la teoría y la práctica, sobre las posibilidades de la acción humana y sobre la conducta a seguir en la crisis.

Veamos seguidamente la transcripción a veces, el resumen otras, de algunos de sus principales pensamientos.

La crisis de este tiempo no es solamente económica, sino también espiritual: "es una crisis de las estructuras y una crisis del hombre" (p. 14). Por eso, la revolución económica debe ser moral; y la revolución espiritual debe tener en cuenta los aspectos económicos. "El primer paso de la «revolución espiritual» es la revolución económica y política que le abra un camino hacia estos destinos, hoy todavía demasiado ofuscados por los cuidados de la defensa vital" (p. 15).

"No se hace la historia ni se la entiende sin un principio de insatisfacción permanente y de perpetuo rebote... La historia no es una relatividad naciente en cada momento y deshecha en cada instante, sino que es el rostro siempre nuevo y a la vez siempre fiel de un absoluto que, al mismo tiempo, ilumina desde lo alto el río de Heráclito y mezcla su luz con sus aguas deslizantes... Este absoluto... es un absoluto oculto... La historia no se hace sin voluntad del hombre, y, sin embargo, se hace en gran parte fuera de ésta y contra ésta y produce otros efectos diferentes de los que el hombre había previsto (pp. 17-18).

El autor lanza el grito de alarma contra la manía de la pureza abstracta que, encaminándose hacia lo general, hacia el principio construído, hacia la situación soñada, hacia bienes sin cuerpo que no son nada ni de nadie, cae en la utopía.

---

7 Como es sabido, desde mayo del presente año está funcionando en la Secretaría de Gobernación una comisión integrada por los licenciados Santos Galindo, Rubio Siliceo y Castillo Larrañaga, con ánimo de redactar un nuevo código procesal civil para el Distrito y Territorios Federales. Pese al prestigio de sus componentes, la forma apresurada como vienen trabajando constituye motivo de seria inquietud, reflejada, por ejemplo, en el artículo de PALLARES, *Festinación legislativa* (en "El Universal" de 3-VIII-1948), en gran parte coincidente con ideas por nosotros expuestas en *Método para la reforma del código de procedimiento civil* (en "La Revista de Derecho, Jurisprudencia y Administración", de Montevideo, abril de 1943).

DR © 1948. Universidad Nacional Autónoma de México
Escuela Nacional de Jurisprudencia

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

Preconiza lo que considera el verdadero sentido del empeño o entrega espiritual: "no el cómodo desarrollo histórico de una situación preconcebida imaginariamente, sino el enfrentarse imprevisible y brutal con situaciones de hecho, cuyos datos no hemos aportado y cuyo desenvolvimiento se nos escapa en gran parte. Según los tiempos y según nuestro puesto, dominamos más o menos esta circunstancia. El hombre contemporáneo, sumergido por sus obras, rara vez ha dominado tan poco como hoy en día el medio en el que está zambullido" (p. 23).

Dándose o no cuenta de ello, Mounier hace reflexiones filosóficas sobre la vida, que pertenecen auténticamente al humanismo trascendental o, si se quiere al existencialismo, aunque yo querría usar este vocablo con un sentido genérico, pues resulta demasiado equívoco, lo era ya antes, pero lo es todavía mucho más después de Sartre, a quien por cierto se opone el autor. "Estamos embarcados en un cuerpo, en una familia, en un medio, en una clase, en una patria, en una época que nosotros no hemos elegidos. El por qué estoy aquí y no allá, ahora y no entonces, lo ha decidido un misterioso destino de modo anterior a toda voluntad por mi parte. En mí se anudan de un lado las cifras entrelazadas de un destino apremiante y, de otro lado, de una vocación que es un desafío lanzado a todas las fuerzas del mundo. Pero tal vocación no puede abrirse paso nada más que en este cuerpo, en esta familia, en este medio, en esta clase, en esta patria, en esta época. Yo no soy un *cogito* ligero y soberano en el cielo de las ideas, sino que soy este ser pesado, del cual tan solo dará el peso una pesada expresión; soy un yo-mismo-aquí-ahora-así-entre éstos hombres-con este pasado" (pp. 25-26). Tales palabras hubieran podido ser escritas por José Ortega y Gasset —primer creador de la filosofía de la vida— o por mí mismo en mis páginas sobre el libre albedrío. Aparte de la posible comunicación, ¿será que en un determinado clima cultural hay pensamientos que maduran potencialmente y se revelan a la vez en múltiples conciencias?

"Analizar directamente el movimiento de la historia en una experiencia vivida y progresiva es el único medio eficaz de dirigir la historia... Siendo así que toda acción nos inserta en un medio de datos preexistentes, no puede jamás haber pureza para la acción" (p. 28).

"El personalismo, con toda la carga de pruebas que lleva ya a cuestas, no manda necesariamente tal o cual forma de acción histórica. Tan sólo mediante una creación nueva, diferente según el lugar y según el tiempo, los inventores de la política podrán darle eventualmente un destino político... La inspiración personalista puede abrirse caminos asaz diversos" (p. 30).

Insiste el autor en que es necesario tener en cuenta los factores reales que intervienen en las situaciones históricas. "El racionalismo es la policía del espíritu. La policía es indispensable; pero las sociedades policíacas ahogan" (p. 31). La actitud puramente racionalista y contemplativa puede conducir a la abstención criminal en la acción.

Los datos no se convierten en promesas sino por nuestra adhesión, y en las fatalidades nada más que por nuestra dimisión. Una filosofía del empeño o entrega espiritual no parte de una imagen invariable del hombre. La representación del "hombre eterno" está siempre particularizada por el punto de vista desde el cual la inteligencia histórica la enfoca.

Mounier rechaza las posturas meramente defensivas. "La defensiva no es eficaz y sana sino en dependencia de un impulso creador. Cuando llega a dominar el espíritu de defensiva tenemos en ello el signo de que la invención ha muerto, y de que la preocupación de conservar ha expulsado la preocupación de promover y de crear. El personalismo no tiene vocación de guardián de museo, ni siquiera tratándose del museo

DR © 1948. Universidad Nacional Autónoma de México
Escuela Nacional de Jurisprudencia

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

occidental, o del museo latino, ni del museo del humanismo burgués, ni del de las cristiandades revueltas" (p. 36).

El absoluto humano no puede jamás ser aprehendido como un dato, como un depósito. "El absoluto humano es la totalidad de la historia del hombre. Podría ser objeto de un conocimiento exhaustivo tan sólo por un juicio último, por una conciencia capaz de abarcar esta totalidad a la vez en su significación global y en su marcha libre" (p. 38).

"No es fácil guardar el contacto con el hombre en estos períodos de crisis. El que vivía ayer, ya no es hoy más que un maniquí de cera: su contorno no se ha dado cuenta de ello y lo circunda con los mismos gestos . . . La defensa del espíritu no consiste entonces en gastar sus fervores para una figura de cera y en ironizar sobre el hombre nuevo, sino en reconocerlo y en injertar en éste la continuidad del hombre" (p. 39).

No caigamos en la tentación —nos previene Mounier— de otorgar un trato de favor al heresiarca, al no conformista. El personalismo de la entrega o del empeño espiritual no puede admitir esta primacía de la negación y de la oposición —que a menudo más que una filosofía expresa un temperamento—, y que lleva a abolir toda posibilidad de vida colectiva. Cierto que nuestra sociedad necesita del protestatario tanto como la salud moral necesita de la inquietud y el pensamiento necesita de la contradicción. Debemos conservar la libertad en nuestra entrega espiritual. En ésta debe haber una tensión dramática. "Tal drama alcanza su máximo de intensidad y de fecundidad, cuando resulta de la tensión, en la experiencia repentina, entre la exigencia inflexible de lo absoluto y la exigencia urgente de la acción" (p. 41). En materia estrictamente técnica y política predomina el deber de eficacia. Cierto que el éxito no puede ser siempre justificante; pero el fracaso es siempre un título condenatorio.

Insiste mucho el autor en que el personalismo no es un sistema político en concurrencia directa con otros sistemas políticos. El personalismo no se opone necesariamente el socialismo o al comunismo. Todo depende de qué socialismo o comunismo se trate. Tanto la visión liberal como algunas de las críticas marxistas están impregnadas de personalismo. Profundamente personalista ha sido la democracia liberal, en la medida en que firmó, al menos para un sector social privilegiado, la libertad de espíritu y de movimiento, el diálogo de las ideas y la concurrencia de las iniciativas. Pero no es menos cierto que un personalismo tal, hoy en día, a nuestros ojos, resultaría anti-histórico.

Puesto que por esencia pertenece a la persona el hallarse situada, un personalismo no se puede afirmar sino dentro del seno de un juicio histórico concreto. Por eso el personalismo no es un sistema cerrado.

Examina los caracteres de la crisis magna de nuestro tiempo y a este respecto observa: "Ya no creemos en la razón inmanente, en la bondad natural y en la organización automática" (p. 49).

El personalismo no es un vástago del individualismo. Por el contrario, en algunos aspectos son inversos. "El individualismo toma el yo como una realidad aislada, en una separación original del mundo y de los otros yos. O bien exalta esta separación y nos asigna la preciosa tarea de cultivar nuestra diferencia y nuestra autonomía". En cambio, la base esencial de un mundo de personas no es la percepción aislada de sí mismo (cogito) ni el cuidado del yo entendido egocéntricamente, sino la comunicación de las conciencias, mejor dicho, la comunicación de las existencias, la existencia con el prójimo, la *coexistencia*. La persona no se define por la incomunicabilidad ni por el autorrepliegue. Por el contrario, de todas las realidades del universo, la persona "es la única que

DR © 1948. Universidad Nacional Autónoma de México
Escuela Nacional de Jurisprudencia

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

es propiamente comunicable, la que es *hacia otro*, e incluso *en otro*, *hacia el mundo* y *en el mundo*, antes de ser *en sí*. Tanto el adulto como el niño se conquista en su relación con los demás y con las cosas, en el trabajo y en la camaradería, en la amistad, en el amor, en la acción, en el encuentro, y no en el ser cuanto a sí mismo" (p. 52). El hombre personal no es el hombre aislado o desolado, sino que es el hombre rodeado, llamado, atraído, inserto entre los demás hombres y entre las cosas. La filosofía de la persona no lleva al hombre a la rumiadura ni a la evasión, sino por el contrario a una lucha viva y a un servicio activo.

La conciencia es conciencia de lo que está fuera, movimiento hacia fuera, y no repliegue egocéntrico.

El hombre está hecho para rebasarse, para superarse. Las diversas tradiciones personalistas pueden concebir de modo diferente esta superación. Pero en todo caso, ese movimiento para ir siempre más lejos, que lanza al hombre fuera de sí mismo, pero que al mismo tiempo le incita a la constante revisión de sí propio es la fuerza de cohesión que recrea perpetuamente el equilibrio dialéctico entre la expansión y la interiorización. Hay dos polos que implican alienaciones, cada una de las cuales amenaza al hombre. Por una parte, la alienación idealista, que implica una especie de desarrollo canceroso de la rumiadura intelectual, de las dialécticas sin apoyo, de los pensamientos gratuitos y de los ideales ineficaces, y que conduce a una anemia solipsista. Por otra parte, hallamos la alienación en las cosas, el perderse en ellas dejándose llevar por su vértigo, embotándose en el confort, en la agitación sin fin, en el automatismo técnico, en la impersonalidad de los aparatos, en la banalidad de las charlas de vecindad. "Narciso es roído desde dentro por el mal del alma bella, y se disuelve bajo su propia mirada. Pero Hércules es devorado desde fuera por su última conquista, quemado hasta los huesos por el producto de su victoria mundana" (p. 58). Hay que hallar por consiguiente el equilibrio entre esos dos extremos. La concepción personalista no debe dejarse bloquear ni por el subjetivismo ni por el materialismo. Necesita ciertamente de ambos, pero compensando el uno con el otro; en suma debe conciliarlos en una realización del hombre total, quien requiere a la vez de la intimidad y de las cosas.

Mas para superar esas alienaciones, no hay que esquivar ni escamotear. Por el contrario, apuntar a la médula de las potencias que se quieren superar. Por una parte, en el hombre contemporáneo hay una experiencia materialista y una pasión colectivista de las cuales no se librará mediante vagos anatemas contra las masas. Por otra parte, el hombre guarda una necesidad espiritual inalienable. La primera de esas experiencias, la material, por raro que parezca a primera vista, está muy cerca de la tradición cristiana, la cual, sobre todo por obra de Santo Tomás, al romper con la línea platónica y volver a Aristóteles toma en cuenta al cuerpo y al mundo.

El hombre es un ser en el mundo. La persona no existe independientemente de la naturaleza. No hay para el hombre una vida espiritual cortada de la vida del cuerpo; no hay reforma moral sin acondicionamiento técnico, y, en tiempo de crisis, no hay revolución espiritual sin revolución material. En una época en la cual la técnica cruza como poderoso impulso todos nuestros problemas, no es necesario insistir sobre la importancia histórica de las estructuras económico-sociales. Claro, sin embargo, que en el juego entre los aspectos espiritual y material de la realidad humana, quien pronuncia la decisión y quien manda es el hombre. "El vínculo vital de la acción humanista no es ni el hombre subjetivo ni la materia, sino el vínculo humano entre el hombre y la materia, el dominio que el hombre ejerce sobre la materia así como el que ejerce sobre sí propio" (p. 66).

DR © 1948. Universidad Nacional Autónoma de México
Escuela Nacional de Jurisprudencia

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

La segunda exigencia revolucionaria en nuestra época la podríamos formular con las palabras: ¡Hombre despiértate! Esa vieja llamada socrática conserva toda su actualidad. "El hombre interior no se tiene en pie sino por el apoyo del hombre exterior; el hombre exterior no se tiene en pie sino por la fuerza del hombre interior" (p. 68). Ahora bien, la interioridad no es una fuga de lo real, de la acción o de la responsabilidad; implica más bien una especie de recuperación del propio yo, gracias a la cual se recogen y se vigorizan las fuerzas íntimas para un mejor empeño.

En el corazón mismo de la libertad radica la urgencia de darse a algo más que a sí mismo, de asumir cosas diferentes de sí propio, de colaborar. Nuestra libertad occidental es demasiado ligera, despreocupada y replegada. Hay que superarla. No obstante, la libertad no puede sufrir excesivas deformaciones sin dejar de ser libertad. La libertad ya no sería libertad si ella consistiese tan sólo en la adhesión al movimiento de la historia o a las decisiones de un régimen. "No hay propiamente humanidad si no hay *aventura* humana siempre abierta" (p. 72).

Pero no se debe concebir al hombre libre como un solitario. El destino central del hombre es realizar progresivamente la comunicación de las conciencias y la comprensión universal. El mal burgués consistió en una especie de dispersión individualista y egocéntrica; y ese mismo mal amenaza invadir y descomponer las masas que, en la solidaridad de la miseria, conservaron el sentido comunitario. No se trata de postular hoy día comunidades románticas, eremitorios, gremios, artesanados. "El hombre colectivo del siglo XX nacerá de los medios del siglo XX: velocidad, radio, prensa, organización... Ahora bien, el peligro más grave que amenaza al colectivismo popular es el llevarlo a la exaltación de la masa, en el mismo sentido que la pasión totalitaria, en lugar de conducirlo como la promoción moderna de un pueblo ardiente y diverso. Pensado con mera referencia a una organización inflexible, el hombre quedaría constituído tan sólo como instrumento, reducido a puro utensilio... Por el contrario, nuestro colectivismo debe ser un colectivismo de personas responsables y libres... Las instituciones educativas o políticas, en la educación del sentido comunitario, no deben cultivar el sueño delirante de los grandes ritmos unánimes, la rigidez pasiva de las estructuras militares, el entusiasmo ciego, la opinión irresponsable y fabricada, sino, por el contrario, el gusto del intercambio, del diálogo, del empeño, del juicio, de la diversidad..." (pp. 75-76).

El hombre está hecho para ser superado. Pero sólo puede superarse dentro del hombre mismo. Todo lo que es impersonal es menos que el hombre. Las ideas, los valores, la Razón, la Justicia, la Humanidad, la Revolución no pueden ser un fin para el hombre.

Para curarnos del individualismo no debemos de ninguna manera proceder a la despersonalización del individuo, sino superar constantemente el individuo, que constituye propiamente la sede del movimiento de personalización.

Hay que superar las cristiandades históricas. Cierto que en cuanto a su esencia, el cristianismo no es superable. Pero, en cambio, deben ser superadas las realizaciones de las cristiandades históricas, cada una de las cuales ha participado en los desórdenes y debilidades de su siglo. La cristiandad moderna está peligrosamente ligada al liberalismo capitalista y burgués. Cada vez se ha ido acentuando más la cisura entre el mundo cristiano y las fuerzas lozanas del mundo nuevo. No parece prudente tampoco querer identificar el cristianismo con los nuevos partidos centristas que se han constituído con esa bandera en muchos países. Según Mounier, el cristianismo "no es un freno, sino que es una locura, una fuerza intensa de transformación y de progreso".

DR © 1948. Universidad Nacional Autónoma de México
Escuela Nacional de Jurisprudencia

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

Las fuerzas vivas del cristianismo deben combatir en la vanguardia de la historia; deben recuperar esa actitud, "si no quieren ser relegadas a las catacumbas, a donde les conduciría no solamente la malicia de los hombres, sino también sus propias fallas y necedades" (p. 78).

Por otra parte, es también necesario superar el racionalismo, cuya obra durante los siglos XVIII y XIX se ha parecido a la de un jardinero que se hubiese formado en la selva primitiva un cuadro de flores, queriendo ignorar la amenaza de las fieras y de los pantanos en torno. Ya no podemos considerar la felicidad como la consecuencia infalible de la ciencia.

Hay que redescubrir al hombre en todas sus dimensiones y reconstruirlo en toda su amplitud.

Además debemos superar el marxismo, tanto en su forma socialista como en la comunista. Lo importante es lograr la liberación del hombre; y, por tanto, abandonar todas las rémoras materialistas.

Hay que entender el personalismo como una aventura abierta, hecha más de porvenir que de pasado.

En el último capítulo Mounier trata de lo que él llama los equívocos del personalismo. Entre ellos figuran: el interpretar indebidamente el personalismo como un simple avatar personalista; el presentarlo como espiritualismo puro y abstracto desinteresado de los problemas materiales; el manifestarse tan sólo como una especie de elocuencia sagrada y altisonante, pero vácua; el tomarlo como una especie de fuga idealista frente a la realidad; y el convertirlo en un pacifismo metafísico, que llegue a ahogarlo hasta una muerte lenta.

A continuación, el autor quiere establecer las diferencias fundamentales entre el personalismo y el existencialismo, pues algunos los han considerado como equivalentes desde ciertos puntos de vista. Considera que en la tradición existencialista (Pascal, Kirkegaard, Jaspers, Heidegger y Sartre) hay una doble pendiente hacia el solipsismo y el pesimismo, que a veces lo separan radicalmente del personalismo, y que otras veces, cuando la distancia es menor, lo particularizan nítidamente. Claro que yo, por mi parte, me pemitiría advertir que esas notas que Mounier subraya pertenecen tan sólo a ciertas formas de existencialismo, pero no a otras tan o —a mi entender más importantes— de humanismo trascendental, como por ejemplo, a la que entronca en la metafísica de la vida según los principios de la razón vital de José Ortega y Gasset.

Insiste, por fin, el autor, en que el personalismo no es un sistema, sino una inspiración, con una doble exigencia: la de rigor y la de flexibilidad. El espíritu sistemático es enemigo tanto de la fidelidad como de la imaginación. Por el contrario, el personalismo se inspira en una médula inflexible de valores, que determina una dirección firme y constante, pero en cambio su campo de realización se diversifica sin cesar en formas diferentes. Es sobre todo perspectiva y método. Como perspectiva, frente al idealismo y al materialismo abstractos, opone un realismo espiritual, que constituye un continuo esfuerzo para recobrar la unidad que aquellas dos posturas dislocan; enfoca el destino del hombre en todas sus dimensiones, material, interior, trascendente.

Por el amplio resumen que he ofrecido, puede darse cuenta fácilmente el lector del interés que ofrece este libro de Mounier, muy rico en ideas, en observaciones y en fecundas perspectivas. Por una parte es el testimonio de una conciencia alerta y finamente perceptora de las preocupaciones de nuestra época. Por otra parte, constituye un formidable intento de renovación de la actitud humanista: un ensayo de perfeccionar la idea personalista con profundo sentido cristiano, y de darle posibilidades eficaces

DR © 1948. Universidad Nacional Autónoma de México
Escuela Nacional de Jurisprudencia

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

para enfocar los angustiosos problemas de hoy. Su tema es el punto central y el de mayor importancia en la estimativa jurídica y en la filosofía política.

Dr. Luis RECASÉNS SICHES,
Director del Seminario de Filosofía
del Derecho y Sociología Jurídica

MARTINEZ PAZ, Enrique: *Tratado de Filosofía del Derecho*, Editorial Litvack, Córdoba (República Argentina), 1946, un volumen de 693 páginas, en cuarto mayor.

El nombre de Enrique Martínez Paz disfruta de muy justa fama entre los cultivadores de las ciencias jurídicas y sociales de todos los países de lengua castellana. Durante muchos años irradió su acción magisterial desde las cátedras de Sociología, Filosofía del Derecho y Derecho Civil en la Universidad de Córdoba (República Argentina) hasta que la actual situación de su país le eliminó de la docencia. Ha brillado también en los estudios de Derecho comparado, a cuyo fomento y desarrollo mucho ha contribuído en Suramérica.

El nutrido volumen que ahora nos ofrece es una reelaboración muy ampliada de su obra anterior sobre filosofía del derecho, que había alcanzado ya tres ediciones. Y sobre todo este libro de ahora contiene una nueva parte muy extensa titulada "Teoría Jurídica", dividida en dos secciones: "Teoría del Orden Jurídico Positivo" y "Doctrina de la Relación Jurídica".

El pensamiento filosófico-jurídico de Martínez Paz ha partido y sigue partiendo de lo que pudiéramos llamar una meditación neo-crítica, con influjo stammleriano, pero en el desarrollo de su propio sistema, en el que aporta contribuciones originales, trasciende aquella posición, logrando proyecciones de mayor alcance. En el prólogo a este nuevo libro suyo nos dice: "A pesar de las nuevas escuelas y de las severas críticas que se le dirigen, no creo preciso intentar una justificación de la inspiración kantiana-moderna, que circula en estas páginas; no sería, sin embargo, inoportuno recordar que nos hemos replanteado constantemente los problemas con el espíritu más generoso, y después de graves reflexiones, no nos hemos podido resolver a echarnos a vagar por las sendas abiertas por tantas inquietantes novedades". Alude al "oscilar entre un logicismo formal, que es una mera teoría del conocimiento jurídico. . . y un fenómenologismo trascendental prolongado que aspira a constituir una ontología". "Nada aparece más contradictorio ante el espíritu crítico de nuestro tiempo, que la aspiración a fundar doctrinas o sistemas cerrados, que siempre fragmentan en porciones un mundo que nos es dado como una unidad y tanto más en un período de crisis que ha sacudido hasta los cimientos el edificio del saber establecido. Las actuales perspectivas son bastante inciertas. Después de haber recorrido los caminos que se abrían ante nuestros ojos, hemos sentido la necesidad de recogernos bajo el mismo techo que nos cobijara, en la sólida construcción que levantara Kant en sus célebres «Críticas». Nunca he creído que el pensamiento pudiera descansar; el edificio de la filosofía debe tener ventanas muy amplias hacia la realidad; más que un arsenal de principios o un tejido de deducciones, debe ser una actitud frente a la vida, que no excluye, sino que presupone una creencia fundamental y firme. El neokantismo estricto, en todas sus formas, ha padecido de la hipertrofia del pensamiento trascendental, que impone ignorar una parte con-

DR © 1948. Universidad Nacional Autónoma de México
Escuela Nacional de Jurisprudencia

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

siderable del mundo, reduciendo el saber al contenido de la conciencia. La restauración del Kant integral ha de ser la consecuencia de esta verificación". Por eso preconiza otra vuelta a Kant, para corregir las muchas limitaciones de algunas escuelas neokantianas contemporáneas. Martínez Paz se adhiere a la afirmación de que el derecho no puede ser solamente un principio teorético, una categoría en el sentido de la Crítica de la Razón Pura, sino también un principio del obrar, una idea en el sentido de la Crítica de la Razón Práctica.

Martínez Paz asigna a la filosofía del derecho la tarea de esclarecer los siguientes problemas:

1.—La cuestión psicológica, es decir, el estudio del derecho como fenómeno de cultura, lo cual comprende los siguientes puntos: la génesis del contenido, que a su vez abarca la génesis de la sustancia concreta y la génesis de la imposición coercitiva; la transformación del contenido del derecho, tema que abraza el problema de la política jurídica y el problema de la historia (destino); el equilibrio del contenido (libertad, autoridad, justicia, seguridad).

2.—La cuestión ontológica, o sea el derecho en su unidad (que comprende varios problemas: el concepto del derecho y la idea de la justicia).

3.—La cuestión sobre la ciencia del derecho y la teoría de la construcción jurídica (que a su vez incluye las doctrinas sobre la dogmática, y sobre la técnica y sobre la sistemática).

4.—La cuestión deontológica, o sea el derecho como realización práctica, que abraza los problemas concernientes a la praxis, a la realización coactiva, a la jurisprudencia interpretativa, a la jurisprudencia creativa, y la teoría de la praxis.

La última parte del libro está dedicada a la "Teoría Jurídica", considerada como un tema complementario del de la teoría filosófica del derecho. "Si recorremos el cuadro que abraza toda la teoría filosófica, se observará que partimos de la realidad de lo dado jurídico. En lo jurídico se descubren dos aspectos filosóficos: el derecho en cuanto a dato de la experiencia...; o como dato de conciencia, ligado a los primeros y hasta fundido con ellos y que se ofrecen como una unidad, como una representación abstracta de algo que es, con prescindencia de sus modos particulares de manifestarse... Estos dos aspectos del derecho, el derecho como fenómeno y el derecho en su unidad, van a reunirse en un tercer momento, al tomar conciencia de estos datos, de lo dado a nuestra experiencia inmediata y mediata. Nos acercamos al problema del derecho como conocimiento —al problema del conocimiento científico del derecho— y como idealistas lo resolvemos diciendo que el conocimiento científico del derecho será posible mientras lo supongamos ordenado bajo un plan de validez absoluta e incondicional... Dos son los elementos que hacen posible el conocimiento del derecho y la realización teorética del mismo, o sea el formular los principios jurídicos: un elemento incondicionado, de valor universal y absoluto, el plan; y otro elemento transeúnte, temporal, que se va construyendo, es decir, la materia, sustancia o temporal, lo que constituye el cuerpo del saber". En el desarrollo de este programa, muestra Martínez Paz una notoria influencia stammleriana, aunque con reelaboraciones propias muy valiosas.

Al desarrollar ese programa, se ocupa primero de la supremacía jurídica; después de la juridicidad, en controversia con Kelsen, llegando a la solución de que aquélla consiste en el principio concreto de un orden jurídico fundado en la avaluación de las

DR © 1948. Universidad Nacional Autónoma de México
Escuela Nacional de Jurisprudencia

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

acciones humanas, según un criterio de licitud; seguidamente de la positividad; y, por fin de la vigencia del orden jurídico.

La segunda parte de la "Teoría Jurídica" es la doctrina de la relación jurídica. Contiene los estudios sobre el sujeto, el objeto, el vínculo y las fuentes del nexo.

Esta reseña, que no puede dar ni sumariamente una síntesis de esta importante obra de Martínez Paz, no es el lugar adecuado para discutir los problemas que plantea ni las soluciones que ofrece; ni menos para que yo recoja algunos esbozos de cortés y cordial controversia conmigo.

El propósito de esta nota se limita a llamar la atención de los estudiosos de filosofía jurídica sobre este muy valioso libro del eximio maestro argentino Enrique Martínez Paz, pues en sus páginas hay sugestiones de mucho interés.

Luis RECASÉNS SICHES,
Director del Seminario de Filosofía
del Derecho y Sociología Jurídica

MÉNDEZ CALZADA, Luis: *La función judicial en las primeras épocas de la independencia.* Editorial Losada, Buenos Aires. 1944, 496 páginas.

Dentro del campo de las instituciones jurídicas, son aquellas relativas al proceso las menos estudiadas o conocidas históricamente. En algunos casos, se puede decir que con carácter excepcional, se ha trabajado sobre el proceso y la organización judicial, pero más bien diríamos mirados desde fuera, sin tratar de penetrar en su interior y conocer y comprender la esencia de los mismos; de aquí que incluso los propios especialistas del Derecho procesal hayan criticado determinadas instituciones sin tener otro fundamento para su crítica que esta visión externa o superficial.[1]

La historia del Derecho procesal español está por hacer, y por lo tanto no nos ha de extrañar que no se haya ni siquiera intentado la del mismo en sus antiguas provincias de América, pues salvo raras excepciones de trabajos monográficos[2] o breves resúmenes en tratados o manuales de Derecho procesal o Historia del Derecho,[3] no se ha estudiado aún en conjunto la organización judicial, pues poco más o menos se viene repitiendo lo que escribió Robertson a fines del XVIII, con ligeras modificaciones que en la mayor parte de los casos no son otra cosa que simple referencia a textos legales en su casi totalidad a la *Recopilación* de 1680. El Derecho procesal ha sido aún menos estudiado y se puede afirmar que se desconoce en su totalidad ya que aquí no basta con

1 Véase en este sentido la crítica que W. ULLMAN hace de la obra de ESMEIN, *Historia del procedimiento criminal del Continente,* en su artículo *Some Medieval Principles of Criminal Procedure* "The Juridical Review". Vol. LIV, Nº 1. Edinburgo. Abril 1947, p. 3.

2 Entre estos trabajos pueden señalarse el de RUÍZ GUIÑAZÚ, *La Magistratura Indiana,* (B. Aires 1916) PELSMASKER, *La Audiencia en las colonias de América,* (Madrid, 1925), CUMINGHAM, *The Audicia in the Spanish Colonies.* Berkeley, 1919. (Se refiere exclusivamente a la de Filipinas), Hoy el estudio sobre la Audiencia en América, parece haber llamado la atención de los investigadores.

3 Historias del derecho: LEVENE, *Introducción a la Historia del Derecho indiano.* OTS CAPDEQUI, *Manual de Historia del Derecho español en Indias y del Derecho propiamente indiano.* Buenos Aires, 1943. ALCALÁ ZAMORA y LEVENE, *Derecho Procesal penal argentino.* Buenos Aires, 1946.

DR © 1948. Universidad Nacional Autónoma de México
Escuela Nacional de Jurisprudencia

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

el simple conocimiento de la ley, sino que es necesario examinar el proceso en marcha por las diversas modalidades —de tal manera que se pueda hablar de un Derecho provincial a semejanza del romano— que adoptó en los diversos tribunales, de acuerdo con una serie de circunstancias, geográficas, económicas, sociales y políticas, de cada uno de los territorios sobre los que ejercían jurisdicción. No menor importancia para la historia del proceso tiene el momento de transición que existe entre la declaración de la independencia hasta la que podríamos llamar constitución definitiva de las nuevas naciones. ¿Qué efectos tuvo la declaración de independencia sobre la ordenación legal? ¿Fué por igual en el campo del Derecho público y el del privado? De un examen general y superficial se puede establecer como conclusión —provisional— que tanto una como otra subsistieron, la primera con las modificaciones lógicas que la ordenación de las nuevas naciones requería, pero no es raro que, por ejemplo, nos encontremos en el período de transición con líderes de la independencia que se titulan capitán general (este caso se da en Santo Domingo, en 1821), o bien que subsistan las intendencias, audiencias, etc. y que hasta ciertas normas de protección a la clase indígena queden en vigor, etc., para desaparecer externamente al constituirse ya como tal Estado y llevar a cabo la ordenación de su vida, creando nuevas instituciones, generalmente según modelo francés o norteamericano. La norma civil ha subsistido durante más tiempo (por ejemplo las Ordenanzas de Bilbao continuaron vigentes en México hasta las postrimerías del siglo XIX, y en general ha servido de fondo a la mayoría de las codificaciones actuales, aun al producirse una "recepción de método" de los códigos franceses en el pasado siglo).

En el orden del proceso, dado el espíritu conservador de la clase forense y concretamente la curia, al que se refería mi maestro don Francisco Beceña, como aplicación a ciertas situaciones jurídicas, unido a otra serie de circunstancias, que no son del caso, la transformación ha sido menor.[4]

El doctor Méndez Calzada nos explica el alcance de su obra al decirnos que el fin que persigue es el estudiar la formación de los diversos elementos que integran la estructura de la "función judiciaria" (p. 10) para continuar más adelante: "En este sentido se puede sostener que el poder judicial... [en la Argentina] no fué una creación repentina, no podría serlo pese a los clarividentes esfuerzos de los hombres rectores de la primera hora. Tuvo que hacerse en un devenir anhelante, tuvo que realizar su ser, etapa tras etapa, acumulando a veces amargas experiencias, mientras no llegó el momento histórico en que los hechos encarnaron fielmente el dogma doctrinario" (p. 11).

Inicia el autor su trabajo con el estudio de la función judicial en los últimos años del virreinato, como antecedente a las reformas judiciales que trajo consigo la declaración de independencia, reformas en las que pesan aún con fuerza la tradición colonial, unida a "candorosos" ensayos revolucionarios como el *Tribunal de Concordia* en 1812 que no estaba muy alejado en otro orden del Derecho, dice el autor, de aquel artículo de la Constitución española de Cádiz que mandaba a todos los españoles "ser justos y benéficos" (p. 96).

4 En Santo Domingo donde se adoptaron las leyes francesas en bloque, se confirma esta posición, pues es curioso que aun en los momentos actuales las sentencias se siguen redactando en todos los tribunales según el modelo español, en contra a lo dispuesto en la ley, y consecuencia de ello es que el legislador se ha visto obligado a reconocer este hecho modificando el Código de procedimiento civil, en el sentido que las costumbres de la curia ha impuesto. Ver PEDRO MIR., *La sentencia.* Santo Domingo, 1942.

DR © 1948. Universidad Nacional Autónoma de México
Escuela Nacional de Jurisprudencia

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

Estudia a continuación alguna de las inconsecuencias doctrinarias de las reformas judiciales y el mejoramiento de éstas en la primera década y casi la segunda de la existencia de Argentina como nación soberana.

En capítulo aparte estudia las ingerencias de los poderes ejecutivos en las funciones jurisdiccionales que responde las más de las veces "a la angustiosa necesidad de mantener la cohesión social mediante el ejercicio de una autoridad pronta y enérgica" (p. 13).

La jurisdicción administrativa de hacienda o fiscal, a la que dedica atención especial, estuvo hasta bien avanzado el siglo XIX siendo privativa del poder ejecutivo en el que éste era juez y parte.

Tribunales especiales, como el que funcionó bajo el nombre de "Comisión" cuyo fín era dar el máximo de garantía a las confiscaciones impuestas por necesidades de la guerra contra España, revelan en sus estructuras una supervivencia colonial. Las facultades extraordinarias del poder ejecutivo que en ciertos momentos asumen carácter despótico anulando el propio poder judicial, es objeto de examen especial, así como la evolución, lenta, de la independencia e inamovilidad de la magistratura.

Cierra su obra el autor con el estudio de los fundamentos de la sentencia, los antecedentes doctrinarios y legales de la época colonial sobre la no necesidad de fundar in extenso o motivar las sentencias; la opinión doctrinaria argentina sobre la motivación de las sentencias en el período del derecho intermedio (1810-1852) —señalando la influencia de las reformas procesales españolas en la técnica argentina—; y la publicidad de los fallos.

La obra se lee sin dificultad. Amena y escrita con soltura, sin caer en retoricismo de ninguna clase. Su trabajo está basado en la documentación de los archivos argentinos —publicado o inédito— y en el estudio y examen de la obra de los tratadistas de la época, sin olvidar ni los antecedentes españoles, Bolaño, Conde de la Cañada, etc., ni la posición de los comentaristas argentinos y aun la de los que participaron en la redacción de la legislación argentina, desde el momento de la independencia.

Dr. Javier MALAGÓN BARCELÓ

MILLARES CARLO, Agustín y MANTECÓN, José Ignacio: *Indice y extractos de Protocolos de Notarías de México, D. F.* Vol. II (1536-1538) y (1551-1553) "El Colegio de México". México, D. F., 1946. 395 (5) pp.

Señalar cuál es la importancia de una manera general de trabajos de la naturaleza del que han preparado los profesores Millares y Mantecón, es tiempo perdido y remachar sobre algo que, ya por sabido, no requiere se insista sobre ello. Los autores en la introducción del primer volumen hacen una breve reseña de los escasos trabajos semejantes al por ellos realizado, ya referente a España o ya a Hispanoamérica que precedieron cronológicamente al suyo. (*Archivo de Protocolos de Sevilla*, bajo la dirección de Ots Capdequi, etc.) o bien el aprovechamiento que "para la historia del arte, de la literatura, de la imprenta y para la biografía de personajes históricos centrales", se ha hecho de los protocolos de notarios. Es verdad que como dicen los autores la utilización de esta clase de documentos ha sido poco explotada para el estudio de las instituciones jurídicas, pero es que no hay que olvidar que la Historia del Derecho y concretamente la del Derecho español, y ya no digamos del Derecho

DR © 1948. Universidad Nacional Autónoma de México
Escuela Nacional de Jurisprudencia

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

español en Indias y del propiamente indiano, está en su mayor parte por hacer. Se ha hecho, por tiempo, historia de la legislación, en la mayor parte de los casos historia de las fuentes o "externa" del Derecho y aun ésta con un criterio enumerativo o cuando más enunciador del contenido de cada cuerpo legal, sin llegar salvo casos contados, (por ejem. la labor de Hinojosa, Ureña, Galo Sánchez, Sánchez Albornóz, Riaza y pocos más en lo que se refiere al Derecho español, y Altamira, Levene, Ots Capdequi, Zavala, en cuanto al indiano) a penetrar en un estudio a fondo de los mismos. ¿En cuántos cuerpos legales se han llegado a establecer las fuentes que, el legislador o el autor material, ha tenido en cuenta para la redacción de aquéllos? ¿Cuáles han sido las verdaderas causas que llevaron a la adopción de una ley o a la sustitución o simplemente a su reforma? Son en muchos casos problemas en los que se ha llegado a una *generalización* pero no a una verdadera *conclusión*. ¿Cuál es el pensamiento jurídico predominante en una época? ¿Los libros utilizados? (La historia de la literatura jurídica no ha pasado de ser una de tantas buenas intenciones no realizadas). Estos y otra serie de problemas de igual o semejante importancia se puede —es más, se debe plantear el historiador del derecho. Bien es verdad que pocos son los que merecen el nombre de tal; pues generalmente es trabajada, esta rama de la historia, o por historiadores que carecen de una preparación jurídica o por juristas faltos de todo sentido y formación histórica.

El Derecho público ha sido de los derechos el más trabajado, pero con una visión generalmente parcial, pues se ha estudiado más el pensamiento político y hasta lo que podríamos llamar la historia de la teoría política, que la realidad de la obra legislativa en su aplicación.

El Derecho privado, en sus diversas manifestaciones, es sin duda de ninguna clase la cenicienta de la historia jurídica. La complejidad de la materia y la naturaleza de sus problemas, la aparente e inmediata menor trascendencia en el orden social y económico de sus normas y de su aplicación y por lo tanto su menor "popularidad", así como la dedicación que requiere, ha tenido como resultado un escaso número de cultivadores y éstos, por regla general, han dedicado su esfuerzo a aquellas instituciones de una mayor trascendencia pública, por ejemplo la propiedad y dentro de ésta la de bienes raíces. Los estudios de Cárdenas sobre *La Historia de la propiedad territorial en España* (2 vols. Madrid, 1871-1872) de Altamira, *La Historia de la propiedad comunal* (Madrid, 1890) de Ots Capdequi, *El régimen de la tierra en la América española durante el período colonial* recientemente publicado por la Universidad de Santo Domingo (1946) prueban lo que venimos diciendo. Tratado del Derecho privado sólo contamos desde el siglo pasado con la *Historia de la legislación del Derecho Civil de España*, (9 vols. Madrid, 1851-1872) de Amalio Marichalar y Cayetano Manrique que con todos sus defectos es con lo único que se puede contar, ya que si hay algunos trabajos posteriores son de tan escaso valor en general, que más vale no recordarlos. Pero es preciso señalar que normalmente, como ya antes dijimos, estos trabajos no han tenido otra fuente para su preparación que la ley y la mayoría de las veces la *Ley* en sentido estricto.

¿Cuál ha sido la realidad de los preceptos del legislador en la vida diaria? ¿Cómo se han interpretado? ¿Qué deformaciones han sufrido? ¿Cómo y por qué cayó en desuso? Su violación y desconocimiento —no olvidemos que el hecho antijurídico integra, también, la historia del Derecho, como las guerras forman parte de la historia general— y otra serie de problemas son, no digo desconocidos, sino pasados por alto. Ahora bien, si queremos hacer historia del Derecho, hemos de tenerlos en cuenta e irlos

DR © 1948. Universidad Nacional Autónoma de México
Escuela Nacional de Jurisprudencia

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

a buscar al documento, que lo mantiene vivo para la historia de cada institución, no como la reguló el legislador, sino como en el momento en que se celebró la compraventa, transacción, préstamo, etc., las circunstancias de orden diverso que determinaron o mejor dicho condicionaron el "acto" y entre ellas no es la de menor importancia la intervención del escribano o notario, pues este no siempre con una preparación jurídica recomendable, deforma y a veces crea modalidades jurídicas. La evolución del Derecho romano en siete siglos estuvo en gran parte en manos de los prácticos —su época de apogeo clásico y de decadencia en el antejustinianeo en manos de los comentaristas y epigonos. La recepción del Derecho romano en los siglos XII y XIII en España fué impulsada por los malos estudiantes legistas que fracasados volvían de la Universidad de Bolonia a su tierra y como carga principal llevaban los formularios notariales que iban después a utilizar, y utilizaron en la redacción de escrituras, de contratos y demás negocios jurídicos de sus convecinos. Pues bien, en forma semejante a los prácticos del mundo antiguo y a los malos estudiantes de leyes de la alta Edad Media, los escribanos de Indias, llegan a crear una modalidad de Derecho, que no es propiamente el Derecho privado castellano que regía en forma general en América. La necesidad de improvisar escribanos, en los principios de la conquista; la arribada de licenciados con más espíritu de aventura que bagaje jurídico, pero que escaso y todo les servía para ganarse la vida en algunos momentos de necesidad; la diseminación de la población, ya en plena época colonizadora o de *pacificación* —como Felipe II ordena se la llame para evitar agravios— hace recaer en una mayoría de lugares y pueblos de "estos reinos" el cargo de escribano en persona que no reúne otra cualidad que la de ser "escribidor", debiendo valerse como de guía de formularios que naturalmente no resolvían todas las cuestiones que se les podrían plantear a más de exigir su manejo un mínimo de conocimientos jurídicos, y así como resultado nos encontramos con que hablan de censo enfitéutico cuando en realidad es un reservativo o consignativo, o de capellanía *colativa* por una *mercenaria* o *laica*, de compraventa cuando se trata de permuta, etc., lo que da como consecuencia y en la realidad un Derecho más simplista, pues la sutilidad del concepto jurídico se les escapa, y por tanto no puede tomarse la misma medida para el Derecho aplicado en la península o en las capitales de provincias americanas que en las diversas ciudades y villas del Nuevo Mundo, en las que entre otras cosas es casi imposible el control por las autoridades superiores. Resumiendo se da un fenómeno muy semejante al que dió lugar al nacimiento del Derecho romano vulgar.

El medio geográfico, contribuye también a las deformaciones del escrito castellano y aún del indiano.

Pero aparte de lo señalado hay causas de naturaleza diversa que llevan más lejos aún la deformación del Derecho escrito castellano o indiano, por ejemplo las relativas a la medida territorial. Las encontramos de la naturaleza más varia y así para la determinación de la caballería y peonía, se toma como modelo la extensión que necesita para su cultivo una planta de yuca por ser la de más uso por los indios de La Española, de acuerdo con lo que nos dice Antonio León Pinelo en su tratado de *Confirmaciones reales*. Esta medida pasa a Tierra Firme y el medio geográfico mismo la hace caer en desuso o sufre una transformación que la diferencia de la medida antillana y van surgiendo nuevas formas de medidas que hoy nos hacen sonreir, una tierra cuyo lado mayor será una línea recta equivalente al tiempo que tarde un hombre andando a paso normal en fumarse un puro o cigarro . . .

En fin, en pocas palabras, los archivos de protocolos nos vienen a dar a conocer el aspecto más importante de la vida jurídico-privada de un lugar, tal como fué —y a

DR © 1948. Universidad Nacional Autónoma de México
Escuela Nacional de Jurisprudencia

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

veces como se simuló o falseó (donaciones encubiertas bajo forma de venta, etc.)— y al mismo tiempo son caudal riquísimo de datos de diversa naturaleza que en este caso como dicen los autores "reflejan en su conjunto todos los de la vida y acción de los primeros vecinos de México, sin que el criterio más o menos certero del investigador limite sus posibilidades de estudio e interpetación" (p. 8, vol. I).

En este vol. II, se resumen los documentos de 1536-1538 y 1551-1553, pues como dicen bien los autores "estas colecciones diplomáticas no exigen la publicación íntegra de sus fondos" (Se trata de documentos redactados con formularios casi uniformes), ya que basta recoger únicamente los datos característicos, es decir, los otorgantes, tipos de documentos, figura jurídica que encierra condiciones especiales del acto o contrato jurídico que registran y aquellas particularidades que, dentro de las anteriores categorías individualizan el instrumento, así como su colocación exacta en los registros correspondientes" (p. 8, vol. I).

En este volumen publican el protocolo de Martín de Castro, escribano público de número de la ciudad de México; y el de Diego de Ayala, cuyo protocolo se encuentra añadido o incorporado al de Martín de Castro. Ambos nos presentan aspectos muy interesantes y variados de la vida de la Nueva España en la primera mitad del siglo XVI. En apéndice a este volumen se recogen 16 documentos referentes a Hernán Cortés "que E. Valton dió a conocer aunque no íntegramente ni en su totalidad" (p. 15). Asimismo publican el poder especial para obligar otorgado por Francisco Maldonado, un poder traspaso que contiene la cesión de la totalidad de los créditos de una negociación mercantil, un documento que formaliza las permutas de unas encomiendas, los primeros documentos que hacen referencia a la letra de cambio en la Nueva España, las diligencias de delimitación de los términos de los pueblos de Xalacingo y Maxcalcingo, el traslado de una cláusula de las ordenanzas de la Mesta aprobadas por el Virrey Mendoza y un exhorto judicial en que se trascribe el procedimiento incoado con motivo del hurto de un caballo.

Dr. Javier MALAGÓN BARCELÓ

DR © 1948. Universidad Nacional Autónoma de México
Escuela Nacional de Jurisprudencia